

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. César Humberto García Barrera y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760040103001-2021-00036-01.

Mediante providencia adiada 1° de septiembre de la presente anualidad y notificada al día siguiente en el estado electrónico se requirió al demandante para que allegara las **constancias de notificación** de la demanda a la parte pasiva, no obstante, se allegaron las facturas de venta de las citaciones remitidas, cuando lo solicitado es el certificado o constancia expedida por la empresa de correo del día en que fueron recibidas las notificaciones por cada uno de los demandados para establecer con claridad la fecha de enteramiento.

De manera que al no haber atendido el requerimiento conforme lo exigido en providencia que antecede el Despacho Judicial tendrá notificado por conducta concluyente a la pasiva, así:

-Los demandados Luz Ayda Meneses Yela, César Humberto García Meneses, Diana Marcela García Meneses, César Humberto García Barrera y Andrés Felipe García Meneses se tendrán por notificados por conducta concluyente a través de la presente providencia como quiera que otorgaron poder a profesionales del derecho para ejercer su representación, tal como se indica en el artículo 330 del estatuto procesal civil.

-La sociedad Garmen SAS en liquidación a través de su liquidador quien ejerce la representación legal y jurídica al ostentar la profesión de abogado, al haber presentado nulidad por indebida notificación según lo prescrito en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado al demandante y codemandados para que se pronuncien si a bien lo tienen, toda vez que revisado el correo electrónico enviado por el liquidador no se avizora copia del mismo a la contraparte.

Por otro lado, se tiene que el Despacho Judicial por error se indicó en el auto admisorio de la demanda que el trámite a impartir al presente asunto corresponde a un verbal sumario concediéndole a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar el libelo genitor, sin embargo, al ser el sub lite un proceso contencioso su decurso es en primera instancia, conforme las reglas del numeral 1° en consonancia con el numeral 4° del artículo 20 del estatuto procesal civil.

Conforme lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por los demandados Luz Ayda Meneses Yela, César Humberto García Meneses, Diana Marcela García Meneses, César Humberto García Barrera y Andrés Felipe García Meneses.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados Álvaro José Rosales Montemiranda, portador de la TP N° 37.306 del CSJ, Danna Isabel Duarte, portadora de la TP N° 261.429 del CSJ y Álvaro José Rosales Triana portador de la TP N° 337.296 del CSJ en representación de los demandados Luz Ayda Meneses Yela, César Humberto García Meneses, Diana Marcela García Meneses, César Humberto García Barrera y Andrés Felipe García Meneses, conforme los memoriales poderes allegados con el escrito de contestación.

Se les advierte que no pueden actuar simultáneamente conforme la prohibición expresa contenida en el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente digital la contestación de la demanda presentada por los demandados Luz Ayda Meneses Yela, César Humberto García Meneses, Diana Marcela García Meneses, César Humberto García Barrera y Andrés Felipe García Meneses.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, portador de la TP N° 67.127 del CSJ en representación de Garmen SAS en Liquidación.

CUARTO: IMPARTIR el trámite pertinente a la nulidad presentada por el liquidador de la sociedad demandada, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

QUINTO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda en el entendido de indicar que el presente asunto se trata de un proceso verbal y el término de contestación de la demanda es de veinte (20) días conforme lo señalado en el artículo 369 del CGP.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ,

760040103001-2021-00036-01